



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00017-00

Auto de Sustanciación Nro. 104

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que el juzgado en auto de febrero 23 de 2021 indicó que eran dos (2) los puntos que se deberían subsanar por la parte actora, el primero relacionado con el poder, lo cual en sentir de esta judicatura se cumplió a cabalidad, sin embargo, no aconteció lo mismo frente al segundo de ellos, pues el juzgado solicitó a dicho extremo procesal “Precítese con exactitud el valor deprecado en las pretensiones 12 y 13, ya que uno es el valor en letras y otro en números”, sin que se haya dado repuesta sobre el particular en el escrito de subsanación de la demanda.

*Nótese como el canon 82 del C.G.P. en su numeral 4º consagra que las pretensiones se deben exponer con precisión y claridad, por ende, al adolecer la demanda frente a los numerales 12 y 13 de tal acápite (pretensiones) de los mencionados atributos, es totalmente viable afirmar que la misma no se subsana ni idónea y menos completamente, razón por la cual a este despacho no le queda otra opción diferente que rechazar la misma, en consecuencia se **DISPONE**:*

- 1. Rechazar la presente demanda por las razones esbozadas en antecedencia.*
- 2. En firme el presente proveído cáncélese su radicación ya archívese la actuación.*

CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ